000340/2026

Comodoro Rivadavia, ocho de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<TEXTO_ANONIMIZAR>. en autos: " <PER_1> contra <ANONIMIZAR_1>. s/ SUMARIO cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 493/2025 s/ Recurso de queja”, Expte N° 340/2026.**

I. Se presenta el apoderado de la demandada e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 20/04/26.

El quejoso luego de relatar los antecedentes, sostiene que la resolución resulta apelable, toda vez que no constituye una cuestión de prueba, sino que es la consecuencia de un acto nulo y que aún no fue decidido en forma definitiva.

Describió los cuestionamientos a la audiencia confesional por los cuales peticionó su nulidad. Expone que siendo rechazada en la instancia de grado, interpuesto recurso de apelación. Señala que mientras se sustanciaba el traslado del memorial, se decretó la confesión ficta, generando riesgo para su parte por las consecuencias que acarrea.

II. Analizando la admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, de las constancias del proceso principal, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Obra el escrito de interposición del recurso y la denegatoria de la apelación.

Entrando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación por inapelable al tratarse de una cuestión de prueba, citando el art. 383 CPCCCh.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre

 Documento anonimizado por AymurAI

cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

A los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la norma sobre inapelabilidad del art. 383 del Código Procesal, es evitar las continuas y prolongadas interrupciones que puede sufrir el procedimiento en primera instancia ante el régimen común de apelaciones.

Todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, que sienta el principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

No obstante la amplitud de los términos en los que está redactada la norma citada, la doctrina y la jurisprudencia han ido delineando diversos supuestos en los cuales cede el principio de la inapelabilidad (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, pág. 378 y sig.). Carece de operatividad cuando se encuentra implicada –directa o indirectamente- la defensa en juicio, por cuanto siendo ésta un derecho constitucional que hace a las reglas del debido proceso, excede el límite impuesto por el ordenamiento procesal (Loutayf Ranea cit. Tomo 1. pág553).

En el caso se encuentra atacada de nulidad la audiencia confesional por la cual luego se declaró confesa a la demandada, que además de prematura tiene evidente proyección en la sentencia que se dicte.

Apelado su rechazo, aun no se encuentra firme.

En estas circunstancias, no obstante la resolución se refiere a una prueba, en el caso concreto afecta el debido proceso, el derecho de defensa, y en consecuencia, es susceptible de causar un gravamen irreparable para el interesado. De allí, que el pronunciamiento excede el marco del art. 383 del C.Pr.

Por lo expuesto, en el particular caso, se admite del recurso de queja interpuesto por la demandada.

Por ello, la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por **<ANONIMIZAR_1>** . (CRU- 00394200000126046-2).

2) Conceder el recurso de apelación en interpuesto por la demandada contra la resolución dictada en resolución <TEXTO_2> de fecha 20 de abril de 2026 en los autos: **" <PER_1> contra <ANONIMIZAR_1>. s/ SUMARIO cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 493/2025**, que tramita en el Juzgado Laboral N° 2, en relación y con efecto suspensivo.

3) Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

REGISTRADA BAJO EL N° 541 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI